

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 3 de febrero de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda de servidumbre de conexión eléctrica. Consta de tres archivos en PDF. En la misma, el apoderado de la parte demandante presentó memorial frente al auto del 10 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por competencia. A Despacho para proveer, 21 de febrero de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Servidumbre
<b>Demandante</b>	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.
<b>Demandado</b>	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00063 00</b>
<b>Interlocutorio No. 218</b>	Control de Legalidad, deja sin valor auto - Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

Por auto del 10 de febrero de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia para su conocimiento, con base en el hecho de que la entidad SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., sería una entidad del estado, que estaría cobijada por el fuero especial de competencia establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; providencia que no tiene recursos, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial en relación con dicho auto, solicitando la “...reconsideración...” de dicha providencia, bajo el argumento de que el fundamento legal de dicho proveído estaría errado, dado que la demandante es de naturaleza privada y no pública.

Ahora, si bien es cierto que la providencia que rechaza la demanda por competencia no es susceptible de medios de impugnación, y la reconsideración, o revocatoria directa, de un proveído son mecanismos de controversia frente a actos administrativos o jurisdiccionales de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por ende no son aplicables en la jurisdicción ordinaria civil; encuentra esta agencia judicial que, tal y como lo advirtió el apoderado de la parte demandante, revisado el certificado de

existencia y representación de dicha sociedad, se tiene que la misma no es una entidad pública de creación legal.

Por lo que si bien el rechazo emitido por el motivo enunciado, no se enmarca en alguna de las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P., se tiene que para dar la mayor garantía posible a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en los litigios, por economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite especial que amerita una mayor celeridad ante el intereses general que genera el servicio público de energía eléctrica, y para evitar un desgaste de la administración de justicia, al enviarse el proceso para otra agencia judicial que no sería competente, y a su vez esta pudiere declarar su falta de competencia, y remitir el expediente a otra autoridad judicial para que determine quién es el competente; habrá de dejarse sin valor el auto mediante el cual se había rechazado la demanda por el fuero de la entidad demandante, por vía de control de legalidad del artículo 132 del C.G.P.

La anterior decisión conlleva para esta agencia judicial, la necesidad de efectuar nuevamente el análisis sobre la competencia del despacho para conocer del litigio, por factores diferentes al del fuero que tendría la entidad demandante.

Se encuentra entonces, que la presente demanda se trata de una acción de imposición de servidumbre de conexión eléctrica, incoada por la empresa SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P., en contra de la CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S., sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-170733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (Córdoba).

De conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos en que se ejerciten discusiones de derechos reales relacionados con servidumbres, será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En este caso se tiene que, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso, el mismo se encuentra en el municipio de Montería - Córdoba; lo que significa que este despacho NO es el competente para conocer de la presente demanda, porque al tenor de la norma en cita, el Juez competente para conocer de esta demanda, de modo

privativo, es el Juez Civil del Circuito de dicha municipalidad de Montería (Córdoba).

Y si bien la parte demandante solicita la vinculación de la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., como titular de derecho real de servidumbre en el mismo predio; se tiene que tal solicitud NO incide en la determinación de la competencia para efectos del adelantamiento del litigio, pues el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Decreto 1073 de 2015, en el artículo 2.2.3.7.5.2, establece que **la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes objeto de solicitud de imposición de servidumbre**, sin que en dicha normatividad se imponga la obligatoriedad de vincular como litisconsortes necesarios por activa o por pasiva, a titulares de derechos reales accesorios como es la servidumbre.

Como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-4658: *“...el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética impiden que el trámite para la imposición de servidumbre eléctrica se someta al procedimiento general, por lo que se optó por una regulación especial y expedita acorde a la necesidad de desarrollo...”*; en otras palabras, como en la norma mencionada solo se ordena dirigir la demanda contra titulares de derechos reales principales, no puede acudir a las normas generales, para pretender vincular a terceras personas, como supuestos intervinientes forzosos del litigio, para efectos de determinar el funcionario competente para el conocimiento del litigio; y máxime que sobre la integración o no al debate de la entidad que se solicita se disponga comparezca al conflicto, y en que calidad jurídica lo haría, solo puede decidir el funcionario judicial que sea competente por ley para conocer de la acción que se ejerza.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el lugar de ubicación del bien sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre, y se ordenará remitirla al despacho que se estima competente para conocer del litigio, conforme lo enunciado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR** sin valor el auto del 10 de febrero de 2023, que rechazaba la demanda por el fuero de la entidad demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, presentada por la empresa **SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P.**, en contra de la **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ELISEOS S.A.S.**, por falta de competencia ara adelanta su trámite por la ubicación del inmueble objeto de la solicitud referida.

**TERCERO. REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería - Córdoba (Reparto), por estimarse son los competentes para conocer de esta acción, conforme lo enunciado. Se harán las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**CUARTO.** Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

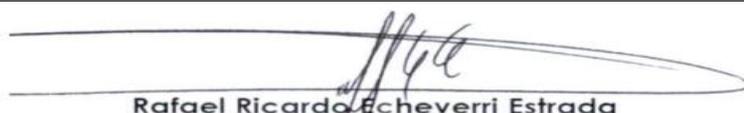


**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0028**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada**  
**Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**